



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00629-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIME LUIS BETTS ESTRADA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 63-72

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, primero (01) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena de Indias D. T. y C, Enero de 2018

Doctor,
H. MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00629-00
ACTOR: JAIME BETTS ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

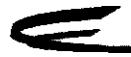
Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el lunes 23 de Octubre de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 02 de febrero de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.



II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el señor **JAIME BETTS ESTRADA** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos, en el capítulo "*fundamentación fáctica y jurídica de la defensa*".

La parte actora pretende que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 3558 del 5 de agosto de 2015, notificada el 27 de agosto, con respecto al resuelve en la que solo ordenan pagar la pensión mensual de invalidez desde el 22 de junio de 2013.

Igualmente, que se declare la nulidad del acto administrativo:

- Resolución No. 4707 del 21 de octubre de 2015, notificada el 20 de noviembre de 2015, en la que confirmó en todas sus partes la resolución No. 3558 del 5 de agosto de 2015.

Y como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses de mora, el doble del interés corriente, por no pagar en su momento la mesada pensional o asignación de retiro, desde cuando fue declarado inválido el 22 de junio de 2013, sólo pagó en febrero del año 2016, artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la indexación de la primera mesada, o la actualización del ingreso base, a partir del 22 de junio del año 2013.

Así mismo, que se condene a la demandada a reliquidar, reajustar la pensión de invalidez con los factores salariales y el salario del grado de soldado profesional del ejército que él ejercía.

Que se condene a la demandada a pagar el daño emergente y el lucro cesante, los perjuicios morales y las costas, todo lo anterior indexado. No solicita condena en costas y agencias en derecho.

Respetuosamente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable al demandante.



III. EXCEPCIONES PREVIAS:

El Código General del Proceso en su Artículo 100 numeral 1º, consagra la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, la cual consideramos debe ser declarada en el presente proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

Lo anterior, como quiera que el Señor demandante en el presente proceso siempre prestó sus servicios en Málaga, en la compañía de seguridad BN2 y fue ésta la última unidad donde él laboró.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

"...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Por lo anterior solicito se declare la falta de competencia territorial en el presente proceso y sea enviado a los Juzgados Administrativos correspondientes.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al señor **JAIME LUIS BETTS ESTRADA**.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

La buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, igualmente obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

3. PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES:

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

**"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE
exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales
consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se
cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace
exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un
derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero
solo por un lapso igual..."**

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

4. LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada uno de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por los medios probatorios idóneos y solicitados en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la Ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

FRENTE AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO Y CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.



FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No se trata de un hecho, si no de una apreciación subjetiva del Señor apoderado del demandante.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado goza de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.



Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en los actos administrativos demandados por la parte actora, puesto que fueron dictados por la autoridad competente y expedidos de acuerdo a la ley vigente.

DEL CASO DE MARRAS:

Sea lo primero precisar que las pretensiones del demandante carecen de fundamento fáctico y respaldo probatorio, toda vez que éste no acredita el no pago de los tres (3) meses de alta, además debemos precisar que las Fuerzas Militares están exentas del régimen de pensiones ordinario, por ello no se puede acceder a reconocimiento de intereses, y mucho menos a pagar una indemnización y una pensión por la misma causa; el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dio derecho al accionante a la pensión de invalidez de la cual hoy goza en los términos del régimen especial.

Es menester recordar que respecto de las entidades estatales, la mora está íntimamente ligada al principio de legalidad del presupuesto, lo cual quiere decir que el cumplimiento implica prever los procedimientos para la realización de la disponibilidad presupuestal, o más bien que está sujeto a la disponibilidad presupuestal. En virtud de tal principio se realizó el pago escalonado de lo adeudado.

En Sentencia C-604/12 del 1 de agosto de 2012 la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, al estudiar el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A, se refirió al principio de legalidad del presupuesto en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL PRESUPUESTO – Afecta el cumplimiento inmediato de sentencia o acuerdo conciliatorio/ **SENTENCIAS DE CONDENA**



Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE ENTIDADES PÚBLICAS – Plazo para cumplimiento en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no constituye incumplimiento.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto si le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.

Ahora bien, el demandante no acredita el supuesto daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que pide en la demanda por lo que consideramos respetuosamente no deben declararse por no existir prueba de ellos.

Que en cuanto a la re liquidación de que trata el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a ello por cuanto los miembros de las Fuerzas Militares están exceptuados de conformidad con el artículo 279 de la norma ibídem que consagra: “Excepciones. **El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares** y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

VI. PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA:

Como quiera que se solicitaron mediante Oficio al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la Avenida el Dorado Cra. 52 CAN, Bogotá – Colombia, las siguientes pruebas documentales y no han sido enviadas a la suscrita, solicito respetuosamente Señora Juez sean decretadas:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 3558 del 5 de agosto de 2015 y Resolución No. 4707 del 21 de octubre de 2015, con constancia de notificación y ejecutoria.
2. Expediente prestacional del demandante **JAIME LUIS BETTS ESTRADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.051.887.697

VII. PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo y condena, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados.

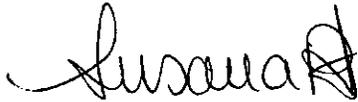
VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Respetuosamente,



SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1047434694 expedida en Cartagena
T.P. 247025 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER MINDEFENSA- LMVA-BOS

REMITENTE: SUSANA RESTREPO AMADOR

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

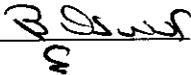
CONSECUTIVO: 20180153737

Nº. FOLIOS: 10 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/01/2018 04.17.11 PM

FIRMA:



Señores

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-3333 -009-2017-00205-00
DEMANDANTE:	JAIME BETTS ESTRADA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SUSANA RESTREPO AMADOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Carlos Alberto Saboya Gonzalez

Del Honorable Juez, atentamente;

Carlos Alberto Saboya Gonzalez

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

Susana Restrepo Amador

SUSANA RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 expedida en Cartagena
T. P. No. 247.025 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 04 DIC 2017

Presentado personalmente por el signatario

Carlos Alberto Saboya Gonzalez

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953

de RS huella

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

Carlos Alberto Saboya Gonzalez

SECRETARIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR



"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"
Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26-25
PBX 3150111
www.mindefensa.gov.co



M

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 496 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, después que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación;

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las siguientes situaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y esta representación de cada una de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y concilios en la Gestión General del Ministerio de Defensa;
- 1.4 Un delegado de la Inspección General de Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza;
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa;
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional;
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda;
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado;
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional;
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá;
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado;
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional;
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presudados por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y concilios, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico;
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional;
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, e índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos;
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto;
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que lleve los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en los audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pruebas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a mínima resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dado por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delega la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones autorizadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delega la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPENDENCIA	DEPENDENCIA	DELEGADO
Comando General de las Fuerzas Militares	Comando	Comandante, Asesorado de Asuntos Legales
Armada Nacional	Comando	Comandante, Asesorado de Asuntos Legales
Fuerza Aérea Colombiana	Comando	Comandante, Asesorado de Asuntos Legales
Policía Nacional	Comando	Comandante, Asesorado de Asuntos Legales

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decide no iniciar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Convenciones Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las condiciones existentes durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño jurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopta respecto de la procedencia o no de iniciar acciones de repetición.
6. Informar a los autoridades del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de Conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el fundamento de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

Provincia	Municipio	Comandante
Bogotá	Barrios Unidos	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Centro	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Cundinamarca	Soacha	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Zipaquirá	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Huila	Paipa	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	San Juan del Río	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Magdalena	Magdalena	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	San Martín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Quindío	Quindío	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Valparaiso	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Tolima	Atlixpa	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	San Juan del Río	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Valle del Cauca	Valle del Cauca	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Antioquia	Antioquia	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Caldas	Caldas	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Santander	Santander	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Boyacá	Boyacá	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Cesar	Cesar	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Córdoba	Córdoba	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Guaviare	Guaviare	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Meta	Meta	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Nariño	Nariño	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Quibdó	Quibdó	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Chocó	Chocó	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Cauca	Cauca	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Nariño	Nariño	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

Provincia	Municipio	Comandante
Bogotá	Barrios Unidos	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Centro	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Cundinamarca	Soacha	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Zipaquirá	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Huila	Paipa	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	San Juan del Río	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Magdalena	Magdalena	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	San Martín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Quindío	Quindío	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Valparaiso	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Tolima	Atlixpa	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	San Juan del Río	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Valle del Cauca	Valle del Cauca	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Antioquia	Antioquia	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Caldas	Caldas	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Santander	Santander	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Boyacá	Boyacá	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Cesar	Cesar	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Córdoba	Córdoba	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Guaviare	Guaviare	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Meta	Meta	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Nariño	Nariño	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Quibdó	Quibdó	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Chocó	Chocó	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Cauca	Cauca	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
Nariño	Nariño	Comandante Efraim Hernández de la Cruz
	Medellín	Comandante Efraim Hernández de la Cruz

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÓPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Villegas Cheverri
LUIS C. VILLEGAS CHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012
(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 691 de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.923, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Cargo 1-3 Grado 18, de la Planta Obliga de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **24 DIC. 2012**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

24 DIC. 2012
RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012 **HOJA No. 2**

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa se hace necesario delegar la facultad de radicar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que se radican y constituyen con la ley tienen capacidad para comparecer al proceso. Pueden actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos de conformidad con las representaciones de derecho administrativo.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro Director de Departamento, el Procurador o Superintendente, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidiera el acto o principio del hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relaciona con la Rama Legislativa y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo en su caso de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, las representaciones de las entidades públicas las tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia y el funcionario que expidiera el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 489 de 1998 o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación en esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondiente al respectivo, personero o contralor."

Así mismo al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, sus indica:

"DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por mandato de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación otorgada a particular efectuada en acto administrativo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012
(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 5 de la Ley 489 de 1998, numeral 2 del Decreto 1012 de 2009, numeral 8 del Decreto 049 de 2003, numeral 8 del Decreto 3121 de 2007, numeral 9 del Decreto 4896 de 2011, numeral 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades;

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente;

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la propia Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 239 de la Constitución Política y en la ley;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera pronta, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier juez judicial intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012
RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 **HOJA No. 3**

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil y Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir honorarios especiales para actuar los procesos en que sea parte, siempre que sus representantes legales administrativos consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, querrelas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares y de Grupo, incluyendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones y otorgar los fallos por el o por intermedio del apoderado, así como presentarlos en nombre de la entidad apoderante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, querrelas directamente o designar apoderados en todos los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil de los apoderados para que intervinan en los términos y para los efectos del artículo 95 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y de las normas normativas, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro ejecutivo, realizarlas directamente así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas punitivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Prevención Social e Inspecciones de Policía e Intermedios de Control.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas, ordinarias y poplave e iniciar las acciones.
8. Notificarse y designar apoderados para intermedios en las actuaciones administrativas que se suscitaren o debieren suscitarse ante las entidades de la Administración Pública del nivel Nacional, Departamental, Municipal o Distrital y hacerlo directamente o ante quien en particular que ejerza funciones públicas, así como de las efectos de cambio de nombre que se presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las acciones ambientales o atenderlo directamente.

Formulación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones a su cargo de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se deban relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Assume y reconoce expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento en compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asignadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Jurídica deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARAGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y sus apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3539 de 2007

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012 Dada en Bogotá, D.C. EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Comando en Jefe de la Fuerza Armada Nacional y el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada de la Policía Nacional, se promueve la acción de repeler el delito de facultad de concepción aplicada por el actor y se dictan otras disposiciones

- Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado 2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional 3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional 4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional 5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional 6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Armada de la Policía Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada de la Policía Nacional 7. El Director de Planeación y el Subdirector de Asuntos Jurídicos 8. El Director de Recursos del Ministerio de Defensa Nacional 9. El Coordinador del Grupo Consultivo de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional 10. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional 11. El Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional 12. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia

- Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional. 1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado 2. El Secretario General de la Policía Nacional 3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional 4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional 5. El Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional 6. El Jefe del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional 7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia

PARAGRAFO 1. Concurrirán con el informe a ser los funcionarios que por su condición profesional y funcional deban estar según el caso concreto, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 445 de 1998, en el caso de la Oficina de Control Interno de la Armada Nacional y los Subcomandos de la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Armada Nacional y de la Policía Nacional

PARAGRAFO 2. Los Cuadros de Conciliación que han sido referidos en este artículo, serán presididos por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiera, y en su apoyo por los subordinados en grado de Coronel o equivalente de cada una de las entidades

ARTICULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito

2. Diseñar las medidas preventivas que atañen a la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional 3. Establecer y evaluar los procesos que surten o hayan surtido en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los delitos, el nivel de conciencia de los hechos, el grado de culpabilidad y el grado de responsabilidad de los autores, para efectos de proponer sanciones, con el objeto de prevenir conductas

4. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de litigio directo tales como el transacción y la conciliación, en el ámbito de su competencia y dentro de cada caso en particular

5. Determinar en cada caso la procedencia, en el ámbito de la conciliación y el litigio a petición directa, para que los para-terceros dentro de los cuatros representantes litigiosos en el procedimiento de conciliación, conciliación, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista posibilidad de subsanar con la conciliación referida

Por la cual se modifica la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repeler el delito de facultad de concepción aplicada por el actor y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que se confiere en los artículos 109 y 110 del artículo 111 de la Ley 445 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 46 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1715 de 2009 y 17 del Decreto 1854 de 2009 y

CONSIDERANDO Que el artículo 75 de la Ley 445 de 1998, de acuerdo con los artículos 109 y 110 del artículo 111 de la Ley 445 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 46 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1715 de 2009 y 17 del Decreto 1854 de 2009 y

Que el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, por el cual se reformó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 445 de 1998, en su capítulo II implementó el mecanismo de conciliación, estableciendo las reglas de procedimiento y funcionamiento, así como el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Que el Decreto 1715 de 2009, por el cual se reformó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 445 de 1998, en su capítulo II implementó el mecanismo de conciliación, estableciendo las reglas de procedimiento y funcionamiento, así como el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Que la Ley 1285 de 2009, por el cual se reformó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 445 de 1998, en su capítulo II implementó el mecanismo de conciliación, estableciendo las reglas de procedimiento y funcionamiento, así como el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Que mediante Decreto 4322 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, así como el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2011, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en concordancia con la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se modifique la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Que se debe "reorganizar" la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en concordancia con la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional

RESUELVE: ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en concordancia con la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional

Comando en Jefe de la Fuerza Armada Nacional y el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada de la Policía Nacional, se promueve la acción de repeler el delito de facultad de concepción aplicada por el actor y se dictan otras disposiciones

1. Establecer los procesos que surten o hayan surtido en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los delitos, el nivel de conciencia de los hechos, el grado de culpabilidad y el grado de responsabilidad de los autores, para efectos de proponer sanciones, con el objeto de prevenir conductas

2. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de litigio directo tales como el transacción y la conciliación, en el ámbito de su competencia y dentro de cada caso en particular

3. Determinar en cada caso la procedencia, en el ámbito de la conciliación y el litigio a petición directa, para que los para-terceros dentro de los cuatros representantes litigiosos en el procedimiento de conciliación, conciliación, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista posibilidad de subsanar con la conciliación referida

ARTICULO 3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito

2. Diseñar las medidas preventivas que atañen a la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional 3. Establecer y evaluar los procesos que surten o hayan surtido en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los delitos, el nivel de conciencia de los hechos, el grado de culpabilidad y el grado de responsabilidad de los autores, para efectos de proponer sanciones, con el objeto de prevenir conductas

4. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de litigio directo tales como el transacción y la conciliación, en el ámbito de su competencia y dentro de cada caso en particular

5. Determinar en cada caso la procedencia, en el ámbito de la conciliación y el litigio a petición directa, para que los para-terceros dentro de los cuatros representantes litigiosos en el procedimiento de conciliación, conciliación, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista posibilidad de subsanar con la conciliación referida

6. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de litigio directo tales como el transacción y la conciliación, en el ámbito de su competencia y dentro de cada caso en particular

7. Determinar en cada caso la procedencia, en el ámbito de la conciliación y el litigio a petición directa, para que los para-terceros dentro de los cuatros representantes litigiosos en el procedimiento de conciliación, conciliación, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista posibilidad de subsanar con la conciliación referida

8. Ejecutar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de litigio directo tales como el transacción y la conciliación, en el ámbito de su competencia y dentro de cada caso en particular

9. Determinar en cada caso la procedencia, en el ámbito de la conciliación y el litigio a petición directa, para que los para-terceros dentro de los cuatros representantes litigiosos en el procedimiento de conciliación, conciliación, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista posibilidad de subsanar con la conciliación referida

